

ESTATUTOS ASOCIACION COLOMBIANA DE MASTOLOGIA

CAPITULO I.

NOMBRE, DOMICILIO, NATURALEZA JURIDICA, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1: La entidad que se rige por los presentes estatutos se denominará **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA**. Se constituye como una institución sin ánimo de lucro, de utilidad común.

ARTÍCULO 2: La Asociación tiene domicilio en Bogotá

ARTÍCULO 3: La Asociación podrá constituir capítulos en otros municipios o ciudades del país o fuera de él en conformidad a las normas legales vigentes.

La constitución de capítulos debe ser aprobada por la Asamblea General según propuesta unánime de la Junta Directiva y por una proporción aprobatoria igual o superior al 75% de los votos.

Se seguirá el mismo procedimiento para la disolución en caso de que la Junta Directiva estime que un capítulo no cumple con los estatutos.

ARTICULO 4: La duración de esta Asociación será de 30 años, pero podrá disolverse antes o prorrogarse, cuando así lo determine la Asamblea General por sus $\frac{3}{4}$ partes.

ARTÍCULO 5: La Asociación no perseguirá fines de lucro y su objeto será la contribución al progreso de la Mastología en Colombia, promoviendo el perfeccionamiento de los conocimientos científicos especializados en la materia.

1. Fomentará la investigación en el campo de la Mastología por medio de congresos, seminarios especializados y conferencias, con el fin de elevar el nivel profesional técnico y científico de las asociaciones y del cuerpo médico en general.
2. Fomentará la educación médica y del público en general en materia de enfermedades mamarias.

3. Fomentará programas de diagnóstico y control de enfermedades mamarias.

ARTÍCULO 6: Para el cumplimiento de sus fines la Asociación podrá:

1. Promover y cooperar en la formación de especialistas en Mastología en estrecha interrelación con los programas de educación formal.
2. Estudiar y debatir todos los problemas referentes a la Mastología
3. Velar por el prestigio de la especialidad.
4. Intensificar el intercambio con otras sociedades científicas congéneres nacionales y extranjeras.
5. Organizar periódicamente cursos de extensión en Mastología y realizar congresos regionales, nacionales e internacionales sobre la especialidad.
6. Asesorar a organismos públicos y privados en asuntos atinentes a la Mastología y orientarlos en cuanto esté a su alcance en las actividades relacionadas con el ejercicio de la Mastología en el ámbito nacional.
7. Editar y presentar periódicamente una publicación con el texto de los trabajos científicos presentados y actividades de interés general para la Asociación.
8. Cooperar con los distintos centros clínicos y hospitalarios en la creación de centros de atención y servicios de Mastología.
9. Promover el establecimiento de premios por la labor destacada a trabajos científicos dentro de la especialidad.

ARTÍCULO 7: La Asociación Colombiana de Mastología es miembro activo de la Federación de Sociedades de Mastología.

ARTÍCULO 8: La Asociación tendrá cuatro (5) clases de miembros:

- FUNDADORES
- TITULARES
- ASOCIADOS
- HONORARIOS
- SÉNIOR

ARTICULO 9: Son miembros o socios Fundadores aquellos que se inscribieron y contribuyeron con sus aportes a la constitución de la Asociación, previa a la Asamblea de fundación o participaron en ella, cuya lista figura en el acta correspondiente.

El carácter de Miembro Fundador es personal e intransferible y vitalicio.

ARTÍCULO 10: Son miembros o socios Titulares:

1. Cirujanos de Mama y tejidos blandos
2. Cirujanos Mastólogos,
3. Cirujanos Plásticos Oncólogos
4. Ginecólogos Mastólogos
5. Oncólogos Clínicos
6. Radioterapeutas oncólogos.
7. Radiólogos especializados en Imágenes Diagnósticas de seno y/o con amplia trayectoria certificada por un centro especializado que cuente en su servicio con todas las modalidades diagnósticas, tanto invasivas como no invasivas y tenga dedicación exclusiva en su práctica en imágenes diagnósticas de seno.

ARTÍCULO 11: Son Miembros o socios Asociados aquellos profesionales universitarios que tengan afinidad con la especialidad de Mastología como tales: Cirujanos Oncólogos, Cirujanos Generales, Cirujanos Plásticos, Ginecólogos, Patólogos, Radiólogos, Biólogos, Inmunólogos, Genetistas, Enfermeros, Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Anestesiólogos, Rehabilitadores, etc.

ARTICULO 12: Son miembros o socios Honorarios los profesionales nacionales o extranjeros, o las personas jurídicas que trabajen en el campo de la investigación, particularmente en enfermedades mamarias, o que trabajando en otras disciplinas hayan obtenido méritos en las mismas, o que por sus servicios a la Asociación lo merezcan.

El carácter de miembro Honorario es otorgado por la Asamblea General en determinación adoptada por las $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros, previa propuesta de la Junta Directiva.

Los miembros honorarios tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 13: Son miembros o socios Sénior, aquellos miembros Fundadores o Titulares que, habiendo pertenecido a la Asociación, cumplen 65 años de edad.

ARTICULO 14: Requisitos para ser Miembro Titular o Asociado son:

1. Solicitud de ingreso por escrito, acompañada de hoja de vida y con los documentos que lo acrediten como especialista.

PARAGRAFO 1: La solicitud será evaluada por un comité de selección, que estará conformado por tres (3) miembros titulares, que lo presentará a la Junta Directiva para su aprobación.

PARAGRAFO 2: Los miembros titulares tienen derecho a voz y voto en la Asamblea General y podrán ser nombrados como dignatarios de la Asociación.

PARAGRAFO3: Los miembros Asociados y honorarios tendrán derecho solo a voz en la Asamblea y no podrán ser nombrados como dignatarios de la Asociación.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y DIRECCION

ARTÍCULO 15: La Asociación será administrada por la Asamblea General y la Junta Directiva, quienes trabajan para el desarrollo del fin social previsto en los objetivos.

ARTÍCULO 16: La Asociación tendrá los siguientes órganos de Administracion.

- ASAMBLEA GENERAL
- JUNTA DIRECTIVA
- REVISOR FISCAL

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 17: La Asamblea General es la autoridad máxima de la Asociación y él órgano legislativo de la misma, la integran los miembros fundadores y titulares.

Las Asambleas EXTRAORDINARIAS tratarán únicamente el temario para el que fueron convocadas y las ORDINARIAS, tendrán por objeto principal el examen y consideración de las operaciones correspondientes a cada ejercicio, fijar las metas de actividades de la Asociación y elección de dignatarios.

ARTICULO 18: La Asamblea General se reunirá ordinariamente durante el primer trimestre de cada año y en forma extraordinaria cuando la Junta Directiva la convoque o cuando sea exigida su convocatoria, por el Revisor Fiscal o por mas de diez (10%) por ciento de los asociados que tengan voz y voto, por medio de notificación escrita o por correo electrónico donde constará el lugar, fecha y hora.

PARÁGRAFO 1: La convocatoria para la ASAMBLEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, se hará conocer por el presidente de la Junta Directiva, directamente, o a través del secretario con una anticipación de quince (15) días, por medio de notificación escrita o por correo electrónico donde constará el lugar, fecha, hora y tema de la reunión.

PARÁGRAFO 2: En las Asambleas en las cuales vayan a tener lugar elección de Junta Directiva los candidatos a la Presidencia deberán inscribirse tres (3) días antes en la sede de la Asociación adjuntando un resumen de su hoja de vida.

ARTÍCULO 19: La Asamblea General ordinaria o extraordinaria quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, en el lugar, día y hora señalada en la citación, la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. Si pasados treinta (30) minutos no se logra el quórum, el presidente nombrado para la Asamblea General correspondiente dejará constancia en un acta sobre el porcentaje alcanzado y citará treinta (30) minutos mas tarde, en el mismo lugar y con el mismo orden del día.

En este momento hará quórum un numero plural de miembros con derecho a voto, que no sea inferior al diez por ciento (10%)de los Miembros de la Asociación y si no se logra, se levantará el acta correspondiente y el presidente de la Asociación o el Revisor Fiscal citarán obligatoriamente dentro de los diez (10) días calendario siguientes. En esta oportunidad el quórum será conformado por cualquier número de Miembros. Las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos afirmativos de las personas presentes o representadas, no siendo computables los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

ARTÍCULO 20: Las sesiones de la Asamblea General estarán presididas por el presidente de la Asociación y en su ausencia por el vicepresidente. A la falta de ellos presidirá la persona que los asociados designen por mayoría. Actuará como secretario, el secretario de la Asociación y en su defecto la persona que designe el presidente de la reunión.

ARTICULO 21: Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Elaborar y reformar los propios estatutos de la Asociación, para lo cual se requiere de la votación aprobatoria igual o superior a la mitad más uno de los miembros que constituyen la Asamblea.
2. Elegir para períodos de dos (2) años los miembros de la Junta Directiva.
3. Fijar las políticas generales y metas de la Asociación.
4. Tomar las medidas conducentes para que la Asociación cumpla sus fines y dar normas para el gobierno de la Asociación.
5. Examinar, aprobar o improbar los informes de labores y el Balance General anual que la Junta Directiva deberá presentar en la primera reunión ordinaria de la Asamblea cada año.
6. Aprobar o no las gestiones de la Junta Directiva.
7. Elegir Revisor Fiscal.
8. Aceptar los miembros honorarios, titulares y asociados de acuerdo con los estatutos.
9. La Asociación se reserva el derecho de admisión de sus miembros.

ARTÍCULO 22: Todas las decisiones y designaciones de la asamblea deberán adoptarse por la mitad, más uno de los votos correspondientes, excepto cuando los estatutos estipulen una proporción diferente. Cada miembro fundador, titular y sénior tiene derecho a emitir un voto.

PARÁGRAFO: los miembros fundadores, titulares y sénior, que se encuentren a paz y salvo con la Asociación tendrán derecho a voto, el cual podrá establecerse de manera virtual por los medios disponibles que se establezcan previamente a la realización de la asamblea.

ARTÍCULO 23: Ningún miembro podrá representar a más de uno. Para este efecto precisará de un poder escrito y firmado, válido únicamente para la discusión de los puntos del orden del día de la sesión, para la cual fue

convocada la Asamblea y será válido hasta que se elabore el orden del día, así sea con varias sesiones.

PARAGRAFO 1: Los miembros asistentes a la asamblea general que no estén a paz y salvo, tienen derecho a voz pero no a voto.

PARÁGRAFO 2: Los poderes tendrán asignación directa por parte del representado a su representante, confirmando la asistencia de éste con suficiente anterioridad y es responsabilidad del representado comunicarse con el representante.

PARÁGRAFO 3: Los poderes otorgados deberán hacerse llegar a la Junta directiva 48 horas antes de la asamblea.

ARTÍCULO 24: En Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se elegirá la Junta Directiva. Dicha elección será válida con la mitad de votos más uno. Se elegirá presidente por elección unipersonal; en caso de empate, se harán votaciones sucesivas hasta obtener la mayoría. Los demás dignatarios de la Junta Directiva, vicepresidente, secretario, Tesorero y dos (2) Vocales se elegirán por el mecanismo de plancha presentada por el presidente entrante y/o la Asamblea y en caso de empate decide el voto del presidente entrante.

PARAGRAFO 1. El presidente no podrá ser reelegido por más de un periodo.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 25: La Junta Directiva es elegida por la Asamblea General para períodos de dos (2) años. Está constituida por cinco miembros principales dos suplentes o vocales y el presidente saliente o Past-president.

ARTICULO 26: La Junta Directiva está constituida por:

- Un (1) Past-president.
- Un (1) Presidente
- Un (1) Vicepresidente

- Un (1) Secretario
- Un (1) Tesorero
- Dos (2) Suplentes o Vocales

ARTICULO 27:

La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuantas veces lo estime necesario. La Junta Directiva será convocada por el presidente directamente o a través del Secretario.

ARTICULO 28. Las decisiones de la Junta se tomarán por un mínimo de tres (3) votos. Cuando no asistieren sino dos (2) de sus miembros, no se podrá sesionar.

PARAGRAFO; Las resoluciones y acuerdos de la Junta serán comunicados a los miembros en forma de circular o por notificación personal o escrita.

ARTÍCULO 29: El Secretario de la Junta llevará un libro especial de actas y dejará constancia en forma clara de todos los asuntos tratados en las respectivas sesiones.

ARTÍCULO 30: Las vacancias definitivas que se presenten serán suplidas por el Vocal de la Junta, mientras se nombra el titular por la Asamblea General.

ARTICULO 31: Son funciones de la Junta Directiva:

1. Orientar la política general sobre la administración de bienes de la Asociación.
2. Organizar por lo menos una actividad o reunión científica anual.
3. Definir a la Asamblea la cuota de admisión y reglamentaria.
4. Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellas.
5. Disponer el buen manejo de los fondos de la Asociación.
6. Aplicar sanciones a los miembros y funcionarios que infrinjan las normas y reglamentos de la Asociación.
7. Recomendar a la Asamblea sobre la exclusión de los miembros de la Asociación.
8. Celebrar acuerdo con otras entidades de la misma índole.

9. Crear los cargos que considere necesario para el buen funcionamiento de la Asociación.
10. Delegar en el Representante Legal o cualquier otro funcionario, las funciones que estime convenientes.
11. Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o gravar bienes y para celebrar contratos cuyo valor exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.
12. Examinar cuando lo tenga a bien los libros de contabilidad, actas y caja de la entidad.
13. Las demás que le sean asignadas por la Asamblea.

CAPITULO V.

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 32: La Asociación tendrá un presidente que es el mismo presidente de la Junta Directiva. Será el Representante Legal de la Asociación y ejercerá sus funciones bajo la dirección inmediata de la Junta Directiva y responderá ante esta y ante la Asamblea por la marcha de la Asociación, vigilará por el cumplimiento de las funciones estatutarias y ejecutará los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Asamblea y de la Junta Directiva. El presidente estará investido de todas las facultades que le otorga los estatutos y la ley.

ARTICULO 33: Son funciones del presidente:

1. Tendrá las funciones propias del Representante Legal
2. Convocar a las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Dirigir las actividades de la Asociación.
4. Presentar a las reuniones ordinarias de la Asamblea un informe pormenorizado de las actividades de la Asociación durante el ejercicio anterior.
5. Nombrar y remover los empleados subalternos de la Asociación de acuerdo con la nómina que fije la Junta Directiva.
6. Celebrar operaciones hasta la cuantía que determine la Junta Directiva.
7. Proponer a la Asamblea General la cuantía de la cuota de admisión y ordinarias y cuando fuese necesario, de las extraordinarias.
8. Las demás que le sean asignadas por la Asociación y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 34: En caso de ausencia o impedimento del presidente, será reemplazado por el vicepresidente y en ausencia de este desempeñará el cargo el Secretario.

ARTÍCULO 35: El Vicepresidente de la Asociación reemplazará al presidente con sus mismas obligaciones en los casos de ausencia temporal y definitiva.

ARTÍCULO 36: Corresponderá al secretario administrar y vigilar los servicios de la Asociación; ejecutar los acuerdos que la misma le encargue, informar a la Junta sobre la marcha de las actividades, actuar como Secretario en las Asambleas Generales y desempeñar funciones que se le encomiende.

Corresponde al Secretario particularmente:

1. Preparar, redactar y dar lectura a las actas de las sesiones de la Asociación.
2. Llevar el registro completo de todos los socios.
3. Promover el intercambio científico con sociedades afines.

ARTICULO 37: Al Tesorero le corresponderá:

1. Revisar la contabilidad que lleva el contador contratado para tal fin.
2. Firmar con el Presidente, documentos bancarios o comerciales según los estatutos
3. Cobrar las cuotas de los asociados.
4. Firmar con el Presidente, documentos bancarios o comerciales según los estatutos.
5. Rendir anualmente un balance de las actividades financieras de la Asociación.
6. Administrar la revista de la Asociación y dirigir el movimiento financiero de ella.

ARTÍCULO 38: La Asociación tendrá un Revisor Fiscal nombrado de una terna presentada a la Asamblea General, para periodos iguales al de la Junta Directiva. Sus funciones son:

1. Velar por el cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados.
2. Dar concepto acerca de todos los puntos que se sometan a su consideración por la Asamblea General, o por la Junta Directiva.

3. Visar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto, certificando aquellas que puedan ser ordenadas por la Asamblea General, o por la Junta Directiva.
4. Refrendar las cuentas que deba rendir el Tesorero, si las encontrare correctas e informar sobre las irregularidades que encuentre.
5. Controlar las actividades generales e informar a la Junta Directiva de las faltas que encontrare, a fin de que esta las enmiende. Si no fuere atendido por la Junta Directiva, podrá convocar extraordinariamente la Asamblea.
6. Informar a la Junta Directiva acerca de toda violación de los estatutos.
7. Revisar y archivar periódicamente los informes de las comisiones.

ARTICULO 39: De los Suplentes o Vocales son funciones y obligaciones las siguientes:

1. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto.
2. Cumplir las comisiones que les encomiende la Junta Directiva de conformidad con los presentes estatutos.
3. Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de los estatutos.
4. Reemplazar a los principales, de conformidad con la ley y con estos estatutos.
5. Presidir las Comisiones que se les señale.
6. Rendir por escrito mensualmente a la Junta Directiva, un informe sobre las labores adelantadas por la Comisión que preside.
7. Cumplir con las funciones que estos estatutos le señalan.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 40: La Asociación cuenta con cinco (5) comisiones permanentes:

- Comisión de Estatutos
- Comisión de Educación
- Comisión de Investigaciones
- Comisión de Publicaciones
- Comisión Ética

ARTICULO 41: LA COMISION DE ESTATUTOS.

Tiene por objeto estudiar cualquier modificación propuesta a los estatutos la que deberá presentarse previamente a esta comisión, la cual se encargará de estudiar y redactar las reformas, para presentarlas en las próximas Asambleas Generales Ordinarias o extraordinarias, donde las someterá a debate para aprobación.

ARTICULO 42: LA COMISION DE EDUCACIÓN.

Tiene por objeto el estudio de las diferentes áreas clínicas y quirúrgicas con el objeto de promover la actualización y normalización de conductas en las diferentes subespecialidades, entre otras las siguientes:

1. Colaborar con el desarrollo científico de programas de entrenamiento.
2. Facilitar el intercambio de ayudas y tecnologías entre los programas.
3. Propender por el establecimiento de requisitos para la certificación en la especialidad.
4. Facilitar el establecimiento de vínculos entre los programas de universidades nacionales y los de otras universidades extranjeras.
5. Brindar asesoría a la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina o en cualquier organización académica que así lo solicite para calificación de servicios y la organización de programas de divulgación.
6. Apoyar a la Junta Directiva en las actividades de educación que se programen

ARTÍCULO 43. LA COMISIÓN DE INVESTIGACIONES.

Tiene por objeto apoyar a la Asociación en las actividades de investigación que se emprendan por parte de los miembros y en nombre de la misma.

ARTICULO 44: LA COMISION DE PUBLICACIONES

Tiene a su cargo la edición de la revista, la sección de audiovisuales y demás actividades publicitarias.

ARTICULO 45: LA COMISION DE ETICA.

Estará conformado por cinco (5) miembros que incluirán 2 Past-presidentes.

Tiene por finalidad:

1. Supervisar el ejercicio profesional en la especialidad.

2. Analizar los casos individuales y juzgar la conveniencia de llevarlos al comité Nacional de Ética Médica.
3. Recomendar sanciones a la Junta.

CAPITULO VII

CAPITULOS REGIONALES

ARTÍCULO 46. Según la división del país por departamentos, la Asociación contará con los siguientes Capítulos Regionales:

- a) Zona 1. Bogotá D.C., Cundinamarca, Tolima, Meta, Caquetá, Casanare, Boyacá, Guainía, Guaviare y Vichada. Huila
- b) Zona 2. Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas y Chocó.
- c) Zona 3. Valle del Cauca, Cauca, Nariño, , Putumayo, Amazonas y Vaupés
- d) Zona 4. Atlántico, Bolívar, Magdalena, Cesar, Córdoba, Sucre, Guajira, San Andrés y providencia.
- e) Zona 5. Santander, Norte de Santander y Arauca.

PARÁGRAFO: Corresponderá a la Asamblea Regional de Miembros fijar el lugar de la sede principal del respectivo Capítulo y a las Juntas Directivas Regionales, si así se considera necesario o conveniente, la fijación de sedes secundarias o alternas para el respectivo Capítulo.

ARTICULO 47. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE UN CAPÍTULO.-

Para la creación de un Capítulo se procederá de la siguiente manera:

- a. Los miembros Titulares con domicilio en las zonas definidas para los diferentes capítulos podrán solicitar a la Junta directiva Nacional la creación de un capítulo cuando cuenten con un número mínimo de 10 socios titulares de la Asociación que respalden esta iniciativa.
- b. La junta Directiva estudiará la solicitud, revisará la conformidad con sus estatutos y emitirá una respuesta a la misma.

- c. Para la creación de un nuevo Capítulo Regional en virtud de la escisión o división de un capítulo existente, el departamento o grupo de departamentos al que vaya a corresponder el nuevo capítulo deberá tener un mínimo de diez (10) Miembros titulares y solicitarse su constitución a la Junta Directiva Nacional, la cual podrá aprobarla siempre y cuando el Capítulo o Capítulos del cual o de los cuales se vaya a segregar el nuevo Capítulo no quede con menos de diez (10) Miembros titulares. En todo caso, la Junta Directiva Nacional podrá oficiosamente en cualquier momento disponer la creación de nuevos Capítulos Regionales mediante la escisión o fraccionamiento de los existentes, siempre y cuando se cumplan los señalados requisitos en cuanto al número mínimo de Miembros titulares.
- d. En caso de no cumplirse en una de las zonas el número mínimo de miembros titulares o no existir interés en la conformación de un capítulo los asociados continuarán haciendo parte de la Zona 1.

La Junta Directiva Nacional podrá disponer la disolución de un Capítulo mediante su integración o fusión con otro Capítulo, cuando quiera que no tenga un desempeño activo o acorde a los objetivos de la asociación o cuando el número de sus Miembros titulares se reduzca a menos de diez y no se pueda restablecer dicho número mínimo en un término de seis meses, o cuando lo solicite la Asamblea Regional de Miembros con el voto de no menos del 75% de los Miembros con derecho a voz y voto pertenecientes al respectivo Capítulo Regional. En este evento, la decisión de la Junta Directiva Nacional deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional de Miembros.

ARTICULO 48. Cada Capítulo estará gobernado por una Junta Directiva constituida por mínimo cuatro (4) miembros a saber: Presidente, Secretario y dos Vocales. La Junta podrá constituir las comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 49. Los Miembros de los Capítulos tendrán iguales deberes y prerrogativas que los demás miembros de la Asociación y los miembros titulares serán los únicos que elijan y sean elegidos en su respectivo capítulo de acuerdo con los estatutos Nacionales.

ARTICULO 50. Los Capítulos quedarán facultados para elegir nuevos Miembros de acuerdo con los requisitos que rigen en los estatutos de la Asociación y sujetos a la verificación de legalidad por la Junta Directiva Nacional y la ratificación por la Asamblea Nacional

ARTICULO 51. Los Capítulos tendrán autonomía en lo relacionado a la programación, organización y desarrollo de sus actividades científicas, estando sus funciones administrativas y actividades financieras sujetas a los Estatutos y a la Junta Directiva Nacional y con previo conocimiento y evaluación de ésta.

PARÁGRAFO: Se establecerá reglamento específico cuando haya aportes económicos para los eventos regionales.

ARTICULO 52. ASAMBLEA CAPITULAR DE MIEMBROS.- La Asamblea Capitular de Miembros estará conformada por los Miembros de la Asociación pertenecientes al Capítulo respectivo. Los miembros asistentes a la asamblea regional que no estén a paz y salvo, tienen derecho a voz pero no a voto.

La Asamblea Capitular de Miembros está sujeta a las siguientes reglas de funcionamiento:

52.1. Reuniones. Se reunirá de manera ordinaria una vez al año antes de la realización de la reunión ordinaria de la Asamblea Nacional de Miembros, por convocatoria del Presidente Regional o de la Junta Directiva Capitular. De manera extraordinaria se reunirá en cualquier momento, por convocatoria de los indicados Presidente y Junta Directiva, bien a iniciativa propia o por solicitud del 20% de los Miembros titulares capitulares que se encuentren al día en el pago de las cuotas de sostenimiento.

52.2. Convocatoria, presidencia, quórum, suspensión, mayorías y actas. A las reuniones de la Asamblea Capitular de Miembros se aplicarán en lo pertinente, las reglas previstas en estos estatutos para la Asamblea Nacional de Miembros.

52.3. Funciones. Las Asambleas Capitulares de Miembros tendrán las siguientes funciones:

- a) Elección de Junta directiva de acuerdo con el artículo vigésimo tercero de los Estatutos de la Asociación.
- b) Considerar los informes rendidos por la Junta Directiva del capítulo.
- c) Resolver los asuntos generales del Capítulo.
- d) Cumplir y hacer cumplir las orientaciones y decisiones de la Asamblea Nacional de Miembros.

ARTICULO 53. JUNTA DIRECTIVA DE CAPITULO

Para su desempeño, se aplicará en lo pertinente, las reglas previstas en estos estatutos para el funcionamiento de la Junta Directiva Nacional.

La Junta Directiva de capítulo tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas y tareas señaladas por la Asamblea Capitular de Miembros.
- b) Propiciar y organizar reuniones científicas y demás eventos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación en la respectiva zona.
- c) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva Nacional y las suyas propias y servir de órgano consultivo al Presidente del Capítulo.
- e) Convocar a las Asamblea Regional de Miembros a reuniones Ordinarias o Extraordinarias.
- f) Establecer y cumplir su propio reglamento.

ARTICULO 54. PRESIDENTE DE CAPITULO.- El Presidente de capítulo tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los asuntos de la Asociación en el correspondiente Capítulo con sujeción a las disposiciones estatutarias y a las decisiones de la Asamblea Capitular de Miembros y de la Junta Directiva.

54.1 Elección. El Presidente Regional será elegido, para un período de dos años, por la Asamblea Capitular de Miembros. Su período comienza simultáneamente con el inicio del período del Presidente de la Asociación.

54. 2. PRESIDENTE DE CAPITULO. Funciones. Son funciones del Presidente de capítulo:

a) Orientar y dirigir las actividades de la Asociación en el respectivo Capítulo.

b) Llevar, en los términos de la delegación o del poder que le haga o le otorgue el Presidente de la Asociación, la representación de la Asociación en asuntos relacionados con el respectivo Capítulo.

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos de la Asociación.

d) Presidir las reuniones de la Asamblea de Miembros y de la Junta Directiva del Capítulo.

e) Firmar las actas de las reuniones de la Asamblea del Capítulo y las de las reuniones de la Junta Directiva que presida

f) Presentar periódicamente a la Asamblea Capitular de Miembros, a la Junta Directiva del Capítulo, a la Junta Directiva Nacional y al Presidente de la Asociación, las cuentas del correspondiente Capítulo.

h) Mantener a la Junta Directiva del Capítulo, a la Junta Directiva Nacional y al Presidente de la Asociación permanente y detalladamente enterados de la marcha del Capítulo y suministrarles todos los datos e informes que le soliciten.

i) Apremiar a los empleados y funcionarios del Capítulo para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha del Capítulo.

j) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Miembros y de la Junta Directiva del Capítulo.

k) Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Comités creados por la Asamblea de Miembros o por la Junta Directiva del Capítulo.

l) Ejercer todas las funciones señaladas en los estatutos o las que le fije la Asamblea o la Junta Directiva del capítulo y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

54.2. SECRETARIO DE CAPITULO.- El Secretario es el funcionario que tiene a su cargo la guarda y conservación de los libros y documentos de la Asociación correspondiente al respectivo Capítulo. El Secretario cumplirá a nivel del correspondiente Capítulo, las mismas funciones previstas en estos estatutos para el Secretario de la Asociación y las demás que de acuerdo con la naturaleza de su cargo le sean asignadas por la Asamblea Capítular de Miembros y la Junta Directiva del Capítulo.

54.6. VOCALES DE CAPITULO. Sus funciones serán las mismas que las de los vocales nacionales pero a nivel de capítulo.

CAPITULO VIII y SS

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 55: Sin perjuicio de las facultades que corresponden a las autoridades de la República, la Asamblea, a través de su Comisión de Etica, podrá sancionar o corregir de oficio o petición de parte, todo acto que afecte o sea incompatible con la dignidad pudiendo aplicarse las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión temporal
4. Exclusión o expulsión definitiva.

ARTICULO 56: Para su reingreso a la Asociación requiere la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes, en votación secreta.

ARTICULO 57: Perderán automáticamente sus condiciones de Miembros Titulares:

- a. Aquellos que dejen de asistir a tres (3) asambleas sucesivas, exceptuando casos especiales en que a juicio de la Junta Directiva no debe aplicarse esta medida.
- b. Los miembros que no cumplan con las directrices dadas por la Asamblea General.

- c. Los miembros que utilicen el nombre de la Asociación sin autorización de la Junta Directiva o que lo hagan de alguna manera en detrimento de la Asociación.

ARTÍCULO 58: El miembro de la Junta Directiva que no asista a cuatro (4) comités sucesivos perderá su investidura de miembro de la Junta Directiva, esto exceptuando casos especiales en que a juicio de la Junta Directiva no deba aplicarse esta medida.

ARTÍCULO 59: El Presidente saliente será miembro de la Junta Directiva en calidad de Past Presidente con voz y voto por un período de dos (2) años.

CAPITULO VIII

DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 60: Serán deberes y derechos de los afiliados:

1. Dar cumplimiento en todas sus partes a los estatutos y reglamentos que rijan la Asociación.
2. Acatar los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales y la Junta Directiva.
3. Colaborar con la Junta Directiva en las materias respecto de las cuales se les solicite cooperación, y en especial presentar comunicaciones científicas de acuerdo a los requisitos de la Asociación.
4. Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
5. Los asociados deberán pagar una cuota de inscripción al ingreso a la Asociación del 50% de 1 SMMLV y cuotas anuales para atender las necesidades de la Asociación. **LOS SOCIOS TITULARES DEBERAN PAGAR UNA ANUALIDAD DE 40% DE 1 SMMLV Y LOS ASOCIADOS 20% DE 1 SMMLV.**
6. Los asociados que no se encuentren a paz y salvo con sus aportes por 2 años serán llamados a cumplir sus obligaciones. Si pasados 6 meses de la comunicación no se ponen al día serán presentados en la siguiente asamblea para considerar su retiro
7. La cuota de ingreso se pagará en los noventa (90) días siguientes de la aceptación como Miembro de la Asociación.
8. Cualquiera de los asociados podrá retirarse de la Asociación, dando aviso con una anticipación de dos (2) meses.

9. El Asociado que se retire de la Asociación, o dejare de pertenecer a ella por cualquier otra causa, deberá cumplir con las obligaciones sociales hasta el momento en que pierda su calidad de tal.
10. Los miembros de la Asociación renuncian a cualquier reclamación en cuanto ésta actúe dentro de las normas estatutarias.

CAPITULO IX

PATRIMONIO

ARTICULO 61: El patrimonio de la Asociación está formado por:

1. Donaciones de los Fundadores.
2. Por auxilios que reciba de entidades privadas.
3. Por donaciones, herencias o legados que reciba de personas naturales o jurídicas.
4. Por los beneficios que obtenga de sus actividades.
5. Por todos los beneficios que por cualquier concepto ingresen a la Asociación.

ARTÍCULO 62: La organización y administración del patrimonio estará a cargo de la Junta Directiva, la cual delegará en el Tesorero la responsabilidad de su manejo. Sus fondos serán depositados en cuenta corriente en entidad financiera Colombiana y el Representante Legal podrá utilizar los dineros en desarrollo de los objetivos propuestos, de acuerdo con la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El manejo de excedentes se definirá por decisión de la Asamblea en las Asambleas ordinarias

CAPITULO X

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 63: La Asociación solamente se podrá disolver y liquidar en los casos siguientes:

1. Por extinción del patrimonio destinado para su manutención.
2. Por mandato legal.
3. Por acuerdo de la Asamblea General aprobado por el setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros titulares.

ARTICULO 64: En caso de liquidación, la Junta Directiva procederá a nombrar el liquidador o liquidadores; mientras no se hagan dichos nombramientos actuará como tal el Representante Legal inscrito.

Si fuere dos o más liquidadores, obrarán conjuntamente a menos que la Asamblea General los autorice a obrar en otra forma.

ARTICULO 65: Los liquidadores no podrán ejercer sus cargos mientras no haya obtenido su inscripción en la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTICULO 66: INVENTARIO. Al entrar en ejercicio de sus funciones el liquidador o liquidadores elaborarán un inventario de patrimonio social, el cual incluirá además de la relación pormenorizada de los distintos activos, la de todas las obligaciones de la Asociación, especificando la prelación y orden de su pago.

ARTICULO 67: AVISO. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores del estado de liquidación en que se encuentra la Asociación, una vez disuelta, mediante un aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el domicilio social y que se fijará en un lugar visible en las oficinas de la Asociación.

ARTICULO 68: SUPERVIVENCIA DE LA ASAMBLEA. Durante el periodo de liquidación, la Asamblea General sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y a sus suplentes y aprobar la cuenta final.

ARTICULO 69. Terminado el trabajo de liquidación y cubierto el pasivo, el remanente si lo hubiere, pasará en calidad de donación y los bienes restantes de la Asociación se destinarán a la Entidad que determine la Asamblea General la cual podrá perseguir fines de lucro y cuyas actividades deberán ser similares a las de la Asociación que se liquida.